

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1479/2013
Santa Cruz, 18 de junio de 2013

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 20 de octubre de 2011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGSCZ 0457/2011 de 28 de Septiembre de 2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV No. 002645 de 27 de septiembre de 2011, señalan que en fecha 27 de septiembre de 2011, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de GNV "**SANTOS DUMONT NOGALES**" ubicada en la Avenida Santos Dumont entre tercer y Cuarto Anillo, de la Provincia Andrés Babiñez del departamento de Santa Cruz de la Sierra (en adelante la **Estación**), donde se evidenció en presencia del personal de la **Estación**, que la misma se encontraba comercializando volúmenes de GNV por debajo del error máximo admisible (+/- 2%) del rango normativamente permitido, al verificarse luego de tres pruebas y a través del medidor másico marca TULSA GAS, modelo No. PROV-50, serie No. 018647 y de propiedad de la ANH, que el promedio de lectura de manguera No. "1-A" de GNV era de -2,18 %, es decir fuera de lo establecido por la normativa legal vigente.

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2011 se formuló cargo a la **Estación**, por ser presunta responsable comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, por memorial presentado en fecha 16 de noviembre de 2011, el representante legal de la **Estación** se apersona señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, contrario sensu, la estación antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente.

2.- Que, en ninguna parte del informe que sustenta los cargos se menciona haber dado cumplimiento al Art. 110 inc. c) de la ley No. 3058 el cual refiere lo siguiente: "Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga".

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de diciembre de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 20 de marzo de 2012.

Que, en fecha 10 de abril de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 18 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

Abog. Jorge H. McFarland
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Lo aducido por la **Estación**, respecto que la base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que, en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que no ha ocurrido y que la **Estación** antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento vigente; cabe indicar que la punibilidad de la conducta del administrado radica en la infracción de una conducta que se encuentre establecida en la normativa legal vigente; y en el presente caso queda claro que la conducta de la **Estación** en el momento que se realizó la inspección por parte de la ANH se enmarca en la sanción establecida en el inc. b) del art. 69 del **Reglamento**, teniendo como prueba el Informe Técnico REGSCZ No. 0457/2011 así como el Protocolo de Verificación Volumétrica No 002645.

b).- Respecto a que en ninguna parte del informe que sustenta los cargos se menciona haber dado cumplimiento al Art. 110 inc. c) de la ley No. 3058 el cual refiere lo siguiente: "Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"; cabe señalar que el mencionado artículo se aplica a las causales para revocar o declararla

caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones de los regulados, y no así al presente caso, es por ello que dicho argumento no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, además que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la Estación al momento de la realización de la inspección de rutina.

Que, lo aducido por la Estación, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Planilla objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la Estación al momento de practicar las pruebas técnicas en fecha 27 de septiembre del 2011.

En consecuencia, los demás argumentos señalados por la Estación no se encuentra dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe-, se hayan realizado de esa manera y no de otra, y menos a demostrar el que la Manguera 1A de GNV haya estado comercializando volúmenes dentro los parámetros o rango reglamentariamente permitidos, por lo que resultan irrelevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tradadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 17 del **Reglamento**, determina que: "*Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicados en el Anexo No. 5 especificaciones de los Elementos de Despacho de GNV*".

Que, el numeral 2.9 del punto 2 del anexo 5 del **Reglamento**, establece que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +/-2%".

Que, el punto 1 del anexo No. 7 del **Reglamento** señala que: "Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: Máximo Error Permissible.- Significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero".

Que, el Art. 60 del **Reglamento**, determina que "*Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7*".

Que, asimismo el Art. 61 del **Reglamento**, establece que: "*Las Estaciones de Servicio solicitaran a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del Sistema de Medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio.(...)*".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionará con un multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en*

el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración de los instrumentos de medición (...).”

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**SANTOS DUMONT NOGALES**” ubicada en la Avenida Santos Dumont entre tercer y Cuarto Anillo, de la Provincia Andrés Baez del departamento de Santa Cruz de la Sierra por ser responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004

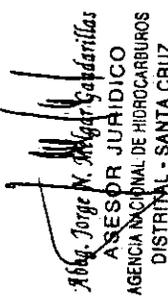
SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**SANTOS DUMONT NOGALES**”, la inmediata aplicación del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**SANTOS DUMONT NOGALES**” una multa de Bs 28.814,08 (Veintiocho Mil Ochocientos Catorce 08/100 Bolivianos), equivalente a dos (2) días venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto del año 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV “**SANTOS DUMONT NOGALES**” a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV “**SANTOS DUMONT NOGALES**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**SANTOS DUMONT NOGALES**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.


Abog. Jorge N. Rodríguez Sabarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ





Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Inq. Nelson López Rojas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Guzmán
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ